000128/2021

Comodoro Rivadavia, once mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**M. M., A. del C. c/ G., R. E. s/ Alimentos (PD)**" Expte. N° 128/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la demandada, mediante escrito ID 205584, y del recurso de apelación deducido por la actora, mediante escrito ID 212088; ambos en contra de la providencia fechada 2 de febrero de 2021.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, resolvió una conjunción de planteos formulados por las partes.

En lo que aquí interesa, la señora jueza a quo ordenó el libramiento de oficio a S. –empleador del demandado- a efectos que informe la remuneración de este y a P. a efectos que se sirva informar desde que fecha la actora reviste la calidad de afiliada. Aumentó, con carácter provisorio y por el plazo de tres meses, el monto de la cuota de asistencia alimentaria a la suma de $ 8.000, con más cobertura de obra social.

Como fundamento de la segunda cuestión decidida, la señora jueza a quo consideró, a la luz de la pertenencia de la actora a un colectivo especialmente vulnerable y los antecedentes que citó, notoriamente insuficiencia de la suma de $ 2.500 reconocida por el Superior Tribunal de Justicia como asistencia alimentaria.

En contra de la decisión de elevar la cuantía de la cuota de la asistencia alimentaria, la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Explicó que, si bien la cuestión de género fue tenida en cuenta al momento de resolver, se han soslayado los demás principios rectores del derecho de familia.

Asimismo, puntualizó que la actora no ha sido intimada a acreditar su cuadro de salud y que resultó especialmente beneficiada en la liquidación de la comunidad de bienes.

En lo que a la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia se refiere, entendió que solo mandó a pagar una cuota de $ 2.500 y a pagar la obra social G.

Así las cosas y en función de su remuneración de $ 25.000 por quincena, entendió que se le impuso la obligación de derivar el 80% de sus ingresos para el pago de la asistencia alimentaria.

En lo que a la cuestión temporal se refiere, expresó que ante un divorcio ocurrido hace más de diez años es razonable entender que la actora ha tenido tiempo para procurarse un modo de vida.

Sustanciada la reposición, la parte actora la respondió.

A su turno, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal revoque la decisión de librar oficio para conocer la remuneración actual del accionado y eleve el monto de la asistencia.

Como fundamento de su pretensión expresó dos agravios.

En primer lugar dijo que no existe “contexto procesal” que valide la producción de prueba ordenada por la sentenciante.

Es decir, en autos habría cosa juzgada formal y material; por lo cual, no existe sustento para producir nueva prueba.

Por otro lado, precisó que no hubo sustanciación previa de los planteos del accionado; lo cual le impidió oponerse a los mismos.

En el segundo agravio, dijo que no existe relación entre las premisas de la decisión en crisis con el mandato de iniciar un nuevo proceso.

Luego, consideró insuficiente el monto de $ 8.000 y exiguo el plazo por el cual el mismo fue dispuesto.

Sustanciado el memorial, el demandado procedió a responderlo.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión debatida, se impone recordar que en autos, por S.I. N° 174/2020 el Superior Tribunal rechazó la pretensión de cese de cuota alimentaria deducida por el incidentista y fijó "el aporte alimentario del Sr. R. E. G. a favor de la Sra. A. del C. M. M. –conforme a lo solicitado a hojas 24/28– con fundamento en el art. 434 inc. b del CCyC, en la suma de $ 2500, con más la cobertura de la obra social, bajo la modalidad de pago dispuesta oportunamente".

Asimismo, dijo que su decisión se encontraba fundada en "los derechos de gozar de un nivel de vida adecuado, al desarrollo, al bienestar, a la salud, y dignidad de las personas".

Es decir, con fundamento en el conjunto de normas y principios que fueron citados y, en el marco económico vigente a octubre de 2020, el Superior Tribunal entendió que la señora M. M. tenía derecho a percibir una asistencia alimentaria compuesta por dos rubros: a) $ 2.500; b) el costo de la cobertura de la obra social.

A ello, cabe añadir que sabido es que la sentencia de alimentos no causa estado y resulta siempre modificable si se han alterado los elementos fácticos analizados por el juez (Bossert: "Régimen jurídico de los alimentos", p. 619 Astrea 2006).

Enseña Couture que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda

modificarse (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 339 nº 271, B de F editores 2014).

Kemelmajer de Carlucci señala que "la cosa juzgada no es razón suficiente para continuar en el futuro con una prestación alimentaria que obliga a deudor a mantener al otro cónyuge en el nivel económico del que gozaron durante la convivencia porque la cosa juzgada relativa a prestaciones alimentarias es siempre débil ("La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", p. 138 nº 55.2 ap. e), Rubinzal Culzoni 2015).

Por ello, el Tribunal entiende que solo existe cosa juzgada respecto de la concurrencia, en el caso, de los presupuestos que determinan que la señora A. del C. M. M. deba recibir asistencia alimentaria de parte de R. E. G. para mantener un "nivel de vida adecuado"; más no puede, sin más y ante el evidente y virulento conflicto que nos ocupa, afirmarse que el debate se encuentra concluido.

III. Debe decirse que ningún agravio puede derivar de la orden de libramiento de oficios, ello dado que la señora jueza a quo nada ha decidido aún en torno a la Obra Social como tampoco frene al pretendido aumento del monto de la asistencia alimentaria, habiendo fijado solo una cuota provisoria, por lo que además las mandas judiciales referidas resultan justificadas a fin de contar con los elementos objetivos para resolver.

La circunstancia de no haber sido la petición sustanciada no resulta óbice para dicha conclusión; dado que la recurrente podrá hacer las consideraciones que estime pertinente cuando la prueba se encuentre incorporada al proceso.

IV. De este modo, solo subsisten dos cuestiones a resolver: a) el monto de la asistencia alimentaria; b) el plazo por el fue concedida la actualización.

En relación a la primera de ellas, mientras que el señor G. alega que la suma de $ 8.000 más el importe de

la afiliación en Galeno supone el 80% de sus ingresos, la señora M. M. entiende que el monto es bajo.

Paralelamente y, tal como fuera dicho anteriormente, la asistencia alimentaria, se encuentra conformada por el costo de la afiliación a la prepaga (importe que se actualiza en virtud de a los aumentos que decide el Gobierno Nacional) y una suma de dinero en efectivo.

Así las cosas, no es posible soslayar que la razonabilidad de la suma de $ 2.500, para cumplir su finalidad como parte de la asistencia alimentaria, fue juzgada en octubre de 2020 y consentida.

Es decir, desde que no es dable suponer que el Superior Tribunal estableciera un importe con prescindencia de las cuestiones de autos o sin meritar la situación económica de las partes, solo puede concluirse que aquél –sumado al costo de la afiliación a la prepaga- constituye la justa composición del conflicto.

A ello cabe añadir que la elevación de la suma de dinero de $ 2.500 a $ 8.000 supone un aumento superior al 300%; por lo cual, rompe la relación que existía entre los dos rubros que conforman la asistencia alimentaria.

Con base en dichos extremos, se juzga que el importe cuestionado deviene excesivo; por lo cual, a los fines de proteger la suma fija del efecto de la depreciación monetaria sin incurrir en un exceso jurisdiccional, se juzga prudente reducirlo a $ 4.000.

En lo que al plazo de vigencia del aumento se refiere, corresponde receptar el recurso de la incidentista; motivo por el cual, se establece la vigencia del mismo hasta tanto se encuentre acreditado en autos el caudal económico del alimentante.

En dicha oportunidad, la cuota alimentaria deberá ser fijada en términos porcentuales; pues es sabido que

ello es beneficioso en términos de economía procesal y por la naturaleza del derecho en litigio.

En lo que respecta a la decisión de iniciar un nuevo expediente se refiere, el Tribunal advierte que ello supone el ejercicio, por parte de la señora jueza a quo, de las facultades de dirección del proceso; por lo cual, no se verifica agravio.

A ello cabe añadir que, desde que se concretara el proceso de digitalización de las actuaciones, el traspaso de la información de un registro a otro resulta ser sustancialmente más sencillo que antes.

V. Dada la naturaleza del conflicto que involucra a las partes y su larga data, cabe exhortar a ambas partes y a su respectiva asistencia letrada para que arbitren los medios que resulten conducentes para alcanzar la autocomposición del conflicto.

VI. Existiendo vencimientos recíprocos, las costas devengadas por la interposición de ambos recursos serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el señor R. E. G. y, en consecuencia, reducir el monto de la suma fija de la asistencia alimentaria a la cantidad de $ 4.000.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la señora A. del C. M. M., revocar la limitación del aumento de la suma fija al plazo de tres meses y, en consecuencia, disponer que el

importe de la cuota fijado en el punto anterior se mantendrá hasta que se acredite el caudal económico del alimentante.

3) Exhortar a ambas partes y, a su respectiva asistencia letrada, para que arbitren los medios que resulten conducentes para alcanzar la autocomposición del conflicto.

4) Imponer las costas de ambos recursos en el orden causado.

5) Regular los honorarios de la Dra. M. M. G., letrada apoderada de R. E. G., en la suma de pesos equivalente a 1 Jus y los honorarios de la Dra. L. N. P., letrada apoderada de A. del C. M. M., en la suma de pesos equivalente a 1 Jus. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 55 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS